



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06737-2013-PHC/TC

LIMA

URLES RAÚL CHAHUAYO DURÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Urles Raúl Chahuayo Durán contra la resolución de fojas 521, su fecha 24 de setiembre de 2012, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2011, Urles Raúl Chahuayo Durán interpuso demanda de hábeas corpus contra el juez del Sexto Juzgado Penal de Huancayo, Irineo Jesús Zambrano; y contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, Ilave García, Carvo Castro y Tambini Vivas, solicitando que se declare la nulidad de las sentencias de fechas 15 de junio de 2010 y 31 de enero de 2011. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

El recurrente afirma que por Sentencia N.º 090-2010-6JPH fue condenado por los delitos de comercialización o tráfico de productos nocivos (productos no aptos para el consumo) y por el uso no autorizado de producto, a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el período de dos años (expediente N.º 2007-0298-0-1501-JR-PE-06); y que la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia contenida en la Resolución N.º 6, confirmó su condena.

Sostiene que los derechos que invoca fueron transgredidos debido a que el proceso penal se inició sin haberse cumplido con el requisito de procedibilidad establecido en la tercera disposición final de la Ley de Propiedad Industrial y el artículo 32º de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal, esto es, con el informe técnico que debía emitir el Indecopi. Añade que en las cuestionadas sentencias no se tomó en cuenta los hechos objetivos y que no tenía los conocimientos técnicos propios de un perito para determinar que los productos que transportaba estaban alterados,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06737-2013-PHC/TC

LIMA

URLES RAÚL CHAHUAYO DURÁN

manipulados y/o vencidos; más aun, no existe certeza de que los productos que entregó el denunciante fueron lo que él transportó. Por ello, considera que, en su caso, se configuró un error de tipo que lo excluía de cualquier responsabilidad penal por lo que debió aplicarse el Pleno Jurisdiccional N.º 6-97.

De otro lado, refiere que se ha vulnerado la debida motivación de las resoluciones judiciales porque no se analizó ni rebatió los fundamentos con que dedujo la excepción de naturaleza de acción y la cuestión previa; es así que, el juez demandado las declaró nulas sin ningún sustento, y los magistrados superiores solo argumentaron que la exigencia del citado informe es aplicable a los delitos contra el medio ambiente.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda solicitando que sea declare improcedente, porque las sentencias cuestionadas han valorado los medios probatorios y porque la real pretensión del recurrente es que la justicia constitucional valore argumentos de defensa y de falta de responsabilidad penal.

El Décimo Segundo Juzgado Penal con Reo Libre de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que las sentencias cuestionadas si se pronunciaron sobre el error de tipo y el requisito de procedibilidad alegados por el actor, y que lo que éste pretendería es la revisión de los hechos y de la valoración de los medios probatorios, lo que escapa de la función del juez constitucional.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declare nula la sentencia N.º 090-2010-6JPH, que lo condenó a 4 años de pena privativa de libertad por los delitos de comercialización o tráfico de productos nocivos (productos no aptos para el consumo) y por el uso no autorizado de producto, suspendida en su ejecución por el período de dos años (expediente N.º 2007-0298-0-1501-JR-PE-06); y la sentencia de vista contenida en la Resolución N.º 6, mediante la cual la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó su condena. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06737-2013-PHC/TC

LIMA

URLES RAÚL CHAHUAYO DURÁN

Consideraciones previas

2. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200.º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.
3. En cuanto al cuestionamiento de la falta de responsabilidad penal en los delitos imputados por la configuración de error de tipo (excepción de naturaleza de acción) y el incumplimiento del requisito de procedibilidad constituido por el informe técnico que debía elaborar el Indecopi para el inicio del proceso penal (cuestión previa), el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, ni verificar los elementos constitutivos del delito o la correcta aplicación de las normas penales, lo que constituye un aspecto de mera legalidad; ambas tareas compete resolver de manera exclusiva a la justicia ordinaria y no al juez constitucional. En consecuencia, resulta de aplicación, en este extremo, el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Sobre la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139º, inciso 5, de la Constitución)

Argumentos del demandante

4. El recurrente alega que las sentencias cuestionadas no se encuentran debidamente motivadas, principalmente respecto a la excepción de naturaleza de acción y la cuestión previa.

Argumentos del demandado

5. El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial manifiesta que el recurrente pretende que la justicia constitucional valore sus argumentos de defensa relacionados con la falta de responsabilidad penal; además, en la sentencia de vista se analizaron todos los fundamentos del recurso de apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06737-2013-PHC/TC

LIMA

URLES RAÚL CHAHUAYO DURÁN

Consideraciones del Tribunal Constitucional

6. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener, de los órganos judiciales, una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, en cualquier clase de proceso.
7. Respecto de la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, este Tribunal ha establecido la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas, es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución Política del Perú) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]” (STC N° 1291-2000-AA/TC, fundamento 2).
8. En el presente caso este Tribunal considera que las sentencias cuestionadas sí se encuentran debidamente motivadas; en efecto, en el caso de la sentencia N.º 090-2010-6JPH (fojas 299 Tomo I), en los considerados cuarto y quinto se aprecia el análisis que efectúe el juez demandado respecto a las pruebas que acreditan la vinculación del actor con los hechos que se le imputaron; y, en el noveno considerando, se precisa las razones por las que se desestimaron los medios de defensa propuestos por el actor.
9. De igual manera, a fojas 337 (Tomo I), se aprecia que la sentencia de vista expedida en la Resolución N.º 6, que confirmó la condena impuesta al demandante, en el considerando tercero, *Análisis de Legalidad de la sentencia apelada*, numeral 3.1, examina los medios probatorios que acreditan su responsabilidad penal, con vista a la declaración del denunciante, los resultados de los dictámenes pericial bromatológico y de biología forense, y el acta de constatación y/o incautación fiscal; siendo este análisis de la responsabilidad penal del recurrente el que motivó las decisión de desestimar la excepción de naturaleza de acción. En cuanto al requerimiento del informe técnico que debía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06737-2013-PHC/TC

LIMA

URLES RAÚL CHAHUAYO DURÁN

elaborar el Indecopi, se precisa que ello es propio de los delitos contra el medio ambiente.

10. Por lo expuesto, este Tribunal considera que en el presente caso no se ha violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en el párrafo 2. *Consideraciones Previas* de la presente sentencia.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo concerniente a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL